

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Modifícase el artículo 1 de la ley provincial 12.991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- En la publicidad de juegos de azar y apuestas, por cualquier medio o plataforma mediante el cual se efectúe, es obligatorio exhibir la leyenda: "El juego compulsivo es perjudicial para vos y tu familia", en un lugar de visibilidad destacada, junto con cualquier otra información que prudencialmente determine la Caja de Asistencia Social - Lotería de Santa Fe."

Artículo 2.- Modifícase el artículo 2 de la ley provincial 12.991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- En todo establecimiento, plataforma o canal autorizado para la comercialización, distribución, expendio o acceso a juegos de azar y apuestas es obligatorio exhibir la leyenda: "El juego compulsivo es perjudicial para vos y tu familia", en un lugar de visibilidad destacada, junto con cualquier otra información que prudencialmente determine la Caja de Asistencia Social - Lotería de Santa Fe."

Artículo 3.- Modifícase el artículo 3 de la ley provincial 14.235, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Objetivo Específico. El objetivo específico de la presente ley es la regulación de la actividad de juegos de azar y apuestas deportivas y/o pronósticos deportivos en línea y/o con modalidad virtual, con la finalidad de:

- a) garantizar el orden público;
- b) erradicar el juego ilegal;
- c) regular el juego legal responsable con fines recreativos;
- d) resquardar los derechos de los consumidores;
- e) prevenir el juego compulsivo;
- f) impedir que personas menores de edad reciban publicidad o participen de juegos de azar y apuestas;
- g) asegurar el cumplimiento de las leyes nacionales, provinciales y las normativas internacionales ratificadas por nuestro país, en cuanto a la prevención por encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y asociaciones ilícitas,

terroristas y financiación del terrorismo, conforme a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 25.246, al marco regulatorio que establece la Unidad de Información Financiera (UIF) y el Decreto Provincial N° 2622/2011 referente a la actividad de la Comisión Interjurisdiccional sobre Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo."

Artículo 4.- Modifícase el artículo 20 a la ley provincial 14.235, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20.- Publicidad y promoción. La Autoridad de Aplicación deberá elaborar un "Manual de Buenas Prácticas en materia de Publicidad y Promoción", que ponga el acento en la promoción de los objetivos mencionados en la presente ley y respete el principio de responsabilidad social. La Autoridad de Aplicación deberá controlar que la publicidad realizada o que produzca efectos en la Provincia se adecúe a las exigencias de dicho manual."

Artículo 5.- Incorpórase el artículo 20 bis a la ley provincial 14.235, que llevará la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 20 BIS.- Publicidad prohibida. Quedan prohibidos los anuncios publicitarios que bajo cualquier modalidad se realicen o produzcan efectos en la Provincia, cuando:

- a) sugieran que el juego puede mejorar las habilidades personales o el reconocimiento personal;
- b) sugieran que el juego puede ser una solución a problemas económicos y/o financieros;
- c) sugieran que la habilidad o la experiencia del jugador eliminará el azar del cual depende la ganancia;
- d) estén dirigidos a personas menores de edad o en ellos participen menores;
- e) realicen oferta directa o indirecta de créditos o préstamos a los participantes;
- f) ofrezcan recompensas por la incorporación de nuevos usuarios;
- g) no cumplan con de las disposiciones contempladas en la Ley Nacional 22.802 de Lealtad Comercial, en particular el Capítulo III (De la Publicidad y Promoción mediante Premios) y en la Ley Provincial 12.991 de Prevención del juego compulsivo."

Artículo 6.- Incorpórase el artículo 20 ter a la ley provincial 14.235, que llevará la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 20 TER.- Régimen de infracciones y sanciones. La Autoridad de Aplicación deberá controlar que la publicidad realizada o que produzca efectos en la Provincia cumpla con las exigencias de la presente ley. En casos de



incumplimiento o infracción, sin perjuicio de la aplicación de otras normas, la autoridad de aplicación podrá aplicar a los sujetos sometidos a su fiscalización y control las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Clausura de establecimiento;
- d) Bloqueo de plataforma online;
- e) Suspensión de licencia, autorización o concesión;
- f) Cancelación de licencia, autorización o concesión;

A tal fin, deberá reglamentarse un régimen de infracciones y sanciones."

Artículo 7.- Incorpórase el artículo 20 quater a la ley provincial 14.235, que llevará la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 20 QUATER.- Las sanciones dispuestas en el artículo anterior deberán respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y solo podrán ser aplicadas fundadamente, conforme al procedimiento que determine la reglamentación."

Artículo 8.- Incorpórase el artículo 20 quinquies a la ley provincial 14.235, que llevará la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 20 QUINQUIES.- Suspensión preventiva. La Autoridad de Aplicación podrá disponer fundadamente, como medida preventiva, la suspensión de la actividad de los sujetos sometidos a su fiscalización y control, cuando constante incumplimientos graves al presente régimen."

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputada Provincial

Alicia Graciela Azanza



FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La regulación de las condiciones de explotación de las apuestas y juegos de azar es un asunto prioritario en la agenda pública. La vertiginosa expansión del consumo de servicios de apuestas en línea y la proliferación de publicidades en distintas plataformas ha encendido alarmas acerca de los potenciales riesgos para los ciudadanos. Esto obedece a que se reconoce el daño que las apuestas pueden generar en la salud de los jugadores, a lo que se suman otros perjuicios sociales y económicos.

Entiendo que la problemática de los juegos de azar y apuestas debe ser abordada desde una política interdisciplinaria de responsabilidad social. En este contexto, el Estado debe de diseñar políticas públicas que concilien la necesidad de ofrecer un marco regulatorio razonable para las actividades lícitas con el deber de información y protección de los consumidores y especialmente de los grupos más vulnerables, como las personas menores de edad.

Tal es así que la provincia sancionó la ley 14.235 de Regulación del Juego en Línea, en diciembre del año 2023. Si bien la norma representó un significativo avance, puesto que dota de un marco normativo a actividades de reciente proliferación, lo cierto es que existen dimensiones vinculadas con esta temática que merecer ser reformuladas para un mejor abordaje.

En esta línea, resulta relevante modificar las previsiones de la ley 12.991, que impone la obligatoriedad de exhibir la leyenda "el jugar compulsivamente es perjudicial para la salud" tanto en la publicidad de juegos de azar como en locales de apuestas. Se trata de una norma sancionada en el año 2009, por ende, se justifica efectuar adaptaciones para dar una mayor amplitud a la obligación y que quede en claro que abarca cualquier ámbito de difusión de publicidad y de comercialización de apuestas.

Además, se actualiza la leyenda, que pasa a ser "El juego compulsivo es perjudicial para vos y tu familia". Sumado a ello, se permite que la Caja de Asistencia Social - Lotería de Santa exija la exhibición de otra información que prudencialmente determine. De tal modo, se posibilita que pueda dar difusión a información relevante para los usuarios, vinculadas con, por ejemplo, campañas de prevención de ludopatía, servicios de asistencia y tratamiento, canales de denuncia, etc., que suelen ser contenidos de naturaliza cambiante y de necesaria actualización.

Por otro lado, resulta pertinente introducir modificaciones en la recientemente sancionada ley 14.235 de Regulación del Juego en Línea, en



relación con los objetivos establecidos en la ley, las publicidades sobre apuestas y juegos en línea y las facultades de la autoridad de aplicación de controlar y sancionar los incumplimientos.

En tal sentido, en primer lugar, se propone la modificación de los objetivos específicos determinados en el artículo 3 de la ley, para que la promoción del juego legal recreativo deje de ser una prioridad, y, en cambio, se asigna protagonismo a otros objetivos de mayor valor social. Así, el juego legal pasa a ser una materia sujeta a regulación y no objeto de promoción, y se destaca la finalidad de prevenir el juego compulsivo y proteger a las personas menores de edad. Este cambio incide en el espíritu de la norma y, además, tiene relevancia en el régimen de publicidades, puesto que los objetivos de la ley son los que, conforme al artículo 20, deben guiar el "Manual de Buenas Prácticas en materia de Publicidad y Promoción", que la autoridad de aplicación debe elaborar.

En línea con lo anterior, se propone la modificación del artículo 20, para incorporar el principio de responsabilidad social dentro del contenido que debe plasmar el mencionado "Manual de Buenas Prácticas" y se agrega que la autoridad de aplicación tiene la potestad de controlar que la publicidad realizada o que produzca efectos en la Provincia se adecúe a las exigencias de dicho manual.

Sumado a lo anterior, las prohibiciones relativas a anuncios publicitarios dejan de estar en el artículo 20 y pasan a integrar el nuevo artículo 20 bis. De esta forma, se mejora la técnica legislativa y se corrigen defectos de la redacción anterior que impedían determinar con precisión el contenido de la publicidad prohibida. Asimismo, se amplían los elementos no admitidos en las publicidades, como las recompensas por incorporación de nuevos usuarios.

De poco sirve que se regule el régimen de juego en línea, con exigencias, prohibiciones y condiciones de explotación y publicidad, si no se dota a la autoridad de aplicación de la potestad de controlar su cumplimiento y de imponer sanciones cuando verifique infracciones. Por ende, se propone la incorporación de los artículos 20 ter a 20 quinquies para abordar estas cuestiones.

En este sentido, el artículo 20 ter regula el régimen de infracciones y sanciones, y se permite que, en caso de incumplimiento o infracción al régimen legal, la autoridad de aplicación pueda sancionar a los sujetos sometidos a su control o fiscalización, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente se dicte.

Por su parte, el artículo 20 quater fija límites a las sanciones, ya que deben ser aplicadas conforme a un procedimiento y respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por último, el artículo 20 quinquies reconoce la potestad de que la autoridad de aplicación aplique una suspensión de actividades como medida preventiva, en casos en que constate incumplimientos graves.



Por las razones expuestas, solicito a mis pares que me acompañen con su voto para la aprobación de presente proyecto de ley.

> **Diputada Provincial** Alicia Graciela Azanza